



PROCESO: Ordinario Laboral (C.S.)

DEMANDANTE: Fernando Soto Berdugo

DEMANDADO: Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P., en Liquidación.

RADICACION N° 2015-00152

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informándole que, el apoderado especial de la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA; solicitó se reconozca como sucesor procesal y en los términos el art. 68 del Código General Del Proceso, al FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA. También le informo que mediante correo electrónico fuimos informados que a través de la Resolución No. SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, se ordenó la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. Finalmente le informo que, el expediente se encuentra debidamente digitalizado. Sírvase proveer.

Barranquilla, Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO

Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente se dicta el siguiente,

AUTO

Advierte el Despacho que fuimos notificados de la **Resolución No. SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, a través de la cual se ordenó la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

Ahora bien, de la lectura de dicha Resolución se observa que en dicho acto administrativo se dispuso, en el literal f) del artículo segundo, la advertencia a los Jueces de la República **“que, en adelante no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador (a)”**. (subraya y negrilla para resaltar)

Por lo tanto, será del caso notificar personalmente la liquidadora designada **Ángela Patricia Rojas Combariza** y/o quien haga sus veces en calidad de liquidadora de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP** en liquidación.

Así mismo, en el literal **d) del artículo primero** en el cual se ordena la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. se dispuso, entre otros **efectos**, el siguientes:



“d) La advertencia a todos los interesados, a través de este acto administrativo, **que el pago de las sentencias condenatorias contra ELECTRIFIARIBE S.A. E.S.P., así como cualquier otra obligación generada con anterioridad a la expedición del presente acto administrativo, se efectuarán en la medida en que las disponibilidades lo permitan y de acuerdo con la prelación de créditos determinada por la ley**” (subraya y negrilla fuera de texto).

Lo anterior, permite concluir que existe norma propia dentro del proceso liquidatorio que indica los efectos que dicha liquidación tiene frente al pago de las sentencias de condena en contra de Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación.

Así las cosas, lo viable para este momento procesal es el envío del proceso al Agente Liquidador, para que proceda de acuerdo a sus competencias, a ordenar y dar cumplimiento de manera integral o total a la obligación impuesta en sentencia judicial, al no ser posible adelantar procesos ejecutivos, ni ninguna otra actuación judicial tendiente al pago de la condena impuesta en su contra con anterioridad a la orden de liquidación de la demandada, máxime cuando de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo segundo de la misma resolución que dispone “**la suspensión de los procesos ejecutivos en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente resolución**” (subraya y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, en armonía con expresas disposiciones legales, en tratándose de acciones ejecutivas – o de cumplimiento de sentencias de condena en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. hoy en liquidación, se procederá a ordenar su remisión al Agente Liquidador, toda vez que el aparato jurisdiccional del Estado carece de competencia para obligar coercitivamente a la demandada, a través de acción ejecutiva e imposición de medidas cautelares, al pago de una sentencia judicial y en consecuencia, corresponde al agente especial designado, efectuar el pago de las obligaciones contenidas en sentencias judiciales.

Teniendo en cuenta todo lo mencionado, a través de la Secretaría del Despacho, se ordenará que una vez se haya notificado personalmente al liquidador, el envío de las diligencias al Agente Liquidador de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP en liquidación, máxime cuando desde el auto del **24 de julio de 2019**, mediante el cual se dispuso no librar mandamiento de pago, se ordenó notificar al agente interventor, y remitirle copia del proceso para que procediera al trámite del respectivo proceso.

Ahora bien, como quiera que el señor Saúl Hernando Suancha Talero en su calidad de representante legal para asuntos fiduciarios de la Fiduprevisora S.A. conforme certificado de existencia y representación legal, presentó memorial otorgando poder al abogado Iván José Rodríguez Aguilar para representar los intereses de la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA, se le reconocerá personería de conformidad al poder a ella conferido, y cuya tarjeta profesional de abogado se encuentra vigente y sin



antecedentes disciplinarios vigentes a la fecha de conformidad con el certificado No. 401.537 y 598.476, respectivamente, descargados el día de hoy de la página de la Rama Judicial.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el apoderado especial de la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA; solicitó se reconozca como sucesor procesal y en los términos el art. 68 del Código General Del Proceso, al FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA., sería del caso pronunciarse acerca de si acepta o no dicha sucesión procesal en el presente asunto, sin embargo, ante las resultas de la presente decisión, esto es que el Despacho advierte que no se debe continuar con proceso ante esta instancia judicial sino ante el Agente Liquidador, no hay lugar entonces a reconocer dicha sucesión procesal porque la misma lo que tiene por objeto es que la persona jurídica entre a reemplazar a la persona jurídica anterior en el trámite procesal, por lo que resulta inane reconocerle la calidad de sucesor procesal.

Por todo lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFIQUESE personalmente a **Ángela Patricia Rojas Combariza** y/o quien haga sus veces en calidad de liquidadora de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP en liquidación, de la existencia del presente proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ENVÍESE** el presente proceso al **AGENTE LIQUIDADOR** de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** para que proceda en consecuencia con relación a su competencia.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de sucesión procesal elevada por el apoderado especial de la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, conforme a lo motivado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Iván José Rodríguez Aguilar identificado con la C.C. 8'691.935 y TP 34.785, como apoderado judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA, de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.

2015-00152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acea70b7da26d2fd1c91759417d19eccc70ddc339b747506cf86f31c83595a39

Documento generado en 09/09/2021 01:43:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>